



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente trámite y los memoriales presentados por las partes intervinientes, mediante los cuales solicita impulso del proceso y se fije fecha o lo que proceda en derecho para la continuación del mismo; y el memorial allegado por parte del apoderado del actor, el abogado Héctor Manuel Roa Medina visible a folio 58 efectuando idénticas solicitudes de impulso y fijación de fecha para la audiencia de trámite; y teniendo en cuenta el escrito contentivo de la contestación por parte del apoderado judicial del pasivo Andrés David Aguilar González, y la apoderada judicial de Luis Eduardo Aguilar González, conforme consta en los Pdfs 18 y 28 del del expediente virtual; correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, y con ello atender propiamente con el surtimiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1,5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 20 de agosto del 2021, pese a haberse ordenado y surtido la notificación y emplazamiento necesarios de los demandados los cuales se hicieron en su momento en debida forma; median circunstancias de relevancia para el caso que nos ocupa, consistentes en que previa revisión del auto admisorio y la contestación realizada por el abogado José Gombal Caicedo Orejuela, y adicional a ello fueron recibidas las diligencias de notificación por aviso por parte del pasivo Carlos Javier Benavides Bolaños como consta en Pdf53 en respuesta al requerimiento que se efectuara por parte del Despacho mediante auto visible a Pdf51; advierte el Despacho que por error involuntario se omitió ordenar la práctica de la prueba de genética desde el auto de admisión que permita sustentar la impugnación deprecada por GIANNI STIVEN BENAVIDES GARCIA en contra de CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS, lo que impone adoptar las medidas pertinentes sobre el particular; de ahí que, resulte imperioso citar para la toma de las muestras de la prueba científica de ADN a las partes antes señaladas a través del Instituto Nacional de Medicina Legal Dirección Suroccidente, por expresa disposición del artículo 386 numeral 2 del C.G.P., que impone la practica de la prueba aún de oficio; requisito este de imperioso acatamiento antes de la audiencia inical.

De igual forma, se advierte que por parte de la apoderada judicial de Luis Eduardo Aguilar González; no obstante, coadyuvar la solicitud de impulso de sus colegas, la

misma no ha cumplido con el requerimiento realizado a la parte pasiva, contenido en el numeral sexto del auto datado 20 de agosto de 2021 visible a pdf04 del expediente digital, razón por la cual será requerida.

Finalmente, advirtiéndose que la constancia de notificación por aviso del demandado CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS, fue allegada en debida forma, quien guardó silencio dentro del término que tenía para contestar que venció el 20 de octubre de 2022 y tampoco designó apoderado judicial por parte del mismo que lo representara; estando el presente asunto pendiente de continuar su trámite y, a fin de darle continuidad al presente asunto como en derecho corresponde.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el memorial virtual, contenido del informe de notificación por aviso debidamente realizado al demandado vinculado, visible a Pdf53Memorial del expediente digital, el cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por la parte pasiva señor CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS, conforme a la notificación por aviso realizada por la parte actora visible a PDF53 del cuaderno virtual, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CITAR al grupo compuesto por GIANNI STIVEN BENAVIDES GARCIA y CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS al Instituto Nacional de Medicina Legal Dirección Suoccidente, **Calle 4 B #36-01 de Cali (Valle)**; para la toma de la muestra de prueba genética, se fijará fecha una vez se acredite el pago de los gastos que demande la prueba. LIBRESE la comunicación de rigor al INMCF con los formularios exigidos para el efecto.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de LUIS EDUARDO AGUILAR GONZÁLEZ; de estricto cumplimiento al requerimiento realizado a la parte pasiva, contenido en el numeral sexto del auto datado 20 de agosto de 2021 visible a pdf04 del expediente digital, por lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR tanto a GIANNI STIVEN BENAVIDES GARCIA, CARLOS JAVIER BENAVIDES BOLAÑOS y LUIS EDUARDO AGUILAR GONZALEZ, y ANDRÉS DAVID AGUILAR GONZÁLEZ, que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156419026cfa27cd8deb249831aad889b23ef4aed5bc98ed31285be0c7c42ad**

Documento generado en 13/04/2023 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>